Acacías, Meta cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS 2021-00115

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del restablecimiento de derechos en favor de D.L.M.M

ANTECEDENTES

Del expediente allegado se observa lo siguiente:

Una vez radicadas las diligencias, el 7 de septiembre de 2020 la Comisaria de Familia de Acacías, Meta profirió auto mediante el cual avocó el conocimiento de las mismas, ordenando al equipo interdisciplinario la verificación de derechos de la niña conforme lo establece la ley Especial de Infancia y Adolescencia.

Mediante valoración psicológica efectuada el 29 de septiembre de 2020 el profesional en psicología de la Comisaría de Familia de esta municipalidad concluyó: evidencia alteraciones significativas en el estado de salud mental de la niña D.L.M.M. y un estilo educativo parental inadecuado, los cuales requería la intervención de la autoridad administrativa a fin de verificar las condiciones sociofamiliares de sus padres con el objeto de reintegrar a la niña D.L.M.M. a su núcleo familiar.

Atendiendo a los informes rendidos por el equipo interdisciplinario se dispuso la apertura del PARD el 30 de septiembre de 2020, el cual se encuentra debidamente notificado a los progenitores y cuidadores de la adolescente D.L.M.M., decretándose como medida provisional la ubicación en medio familiar a cargo de la tía por línea paterna señora BLANCA ELVINIA MONTEJO CALDERÓN.

Surtido el decreto, traslado y práctica de pruebas, la Comisaría de Familia de Acacías mediante audiencia del 22 de febrero de 2021 resolvió definir la situación de la niña D.L.M.M, en vulneración de derechos por parte de su progenitora DORA ISABEL MORALES, confirmando como medida definitiva de restablecimiento de derechos la Ubicación en Medio Familiar, disponiendo la ubicación de la niña D.L.M.M., con su tía paterna BLANCA ELVINIA MONTEJO CALDERÓN, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte de la progenitora, la cual fue mantenida incólume por parte de la autoridad administrativa.

La anterior decisión fue remitida a este Despacho a efectos de surtir la respectiva homologación, la cual fue negada, al considerarse que la Comisaría de Familia omitió pronunciarse sobre un concepto emitido por el profesional en psicología con el cual se pretende restaurar la comunicación entre madre e hija.

Una vez devueltas las diligencias, la Comisaría de Familia de Acacías mediante escrito calendado 13 de abril de 2021, remite por pérdida de competencia el presente asunto, documentales que llegan a este despacho a través de correo electrónico con fecha

de recibido martes 13 de abril de 2021 hora 4:59 p.m., esto es, fuera del horario establecido y radicado con fecha de 14 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de abril de 2021 este despacho asumió el conocimiento de la actuación, por perdida de competencia de la autoridad administrativa, en consecuencia y previo a emitir el fallo correspondiente, y compulso copias a la procuraduría conforme a lo normado en el parágrafo 2 del art. 100 del C.I.A. Dicha providencia fue notificada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 Código de Infancia y Adolescencia, el Juez de Familia es competente para conocer de la acción administrativa de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña C.J.L.L, de 11 años de edad, cuando la autoridad administrativa no define la situación jurídica en el término que le otorga la ley , facultando a la autoridad judicial para conocer dichos asuntos, adoptando las medidas de restablecimiento de derechos de manera real que pongan fin a las condiciones de amenaza o vulneración de derechos conforme lo establece la ley.

A efectos de dictar el respectivo fallo, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables, jurisprudenciales y supuestos facticos probados.

La ley 1098 de 20006, tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Se entiende por restablecimiento de los derechos de las niños, niñas y adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos titulares de los mismos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados, el cual tiene por finalidad garantizar su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Prevaleciendo el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

Las Circunstancias que dan lugar a la iniciación de la actuación administrativa tendiente al restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, consistentes en: inobservancia, amenaza o vulneración de derechos.1

• ***Inobservancia de derechos***: *Incumplimiento, omisión o negación de acceso a un servicio, o de los deberes y responsabilidades ineludibles que tienen las autoridades administrativas, judiciales, tradicionales, nacionales o extranjeras, actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sociedad civil y personas naturales, de garantizar, permitir o procurar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio colombiano o fuera de él.*

• ***Amenaza de derechos***: *Toda situación de inminente peligro o de riesgo para el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes.*

• ***Vulneración de derechos***: *Toda situación de daño, lesión o perjuicio que impide*

La sentencia T-502 de 2011, señalo que " se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer el ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados (art 50 del CIA)…(…) En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52,53 del Código de la Infancia y la adolescencia).2

Ha concluido la jurisprudencia constitucional, en relación con la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la "existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente". En pocas palabras, a las autoridades administrativas al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos deben "ejercer tales competencias legales de conformidad con la constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario paradójicamente puede acarrear un desconocimiento de aquellos".

La actuación administrativa debe atender siempre al interés superior del niño, niña o adolescente, entendido como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", principio que es consagrado en la convención de los derechos del niño en su art 3° y que es desarrollado en el art 8 del CIA.

"Lo anterior, con el fin de asegurar en cualquier circunstancia bien sea económica, emocional, social, religiosa o de salud en la que se encuentren los niños (as) el goce de los derechos de los cuales son titulares, para que puedan desarrollarse en un ambiente propio para la infancia, consolidar su personalidad y gozar de oportunidades que les permitan ser personas de bien e impacto positivo para la sociedad en general. De igual manera, es pertinente tener en cuenta lo que expresa la Constitución Política en su artículo 44 al establecer que los derechos de los niños (as) "prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que ellos requieren, por sus condiciones de vulnerabilidad, su Estado de indefensión y la atención especial con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación"3; a través de actuaciones que conlleven a una Protección integral a los niños, niñas y adolescentes en el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo de ese principio de interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Los padres tienen la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso los padres pueden conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos, por lo tanto, es obligación de la familia, de la sociedad y del estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos; Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

En las decisiones jurisdiccionales o administrativas, sobre el ejercicio de los derechos o la infracción de los deberes se tomarán en cuenta los dictámenes de especialistas. Con vigilancia del Estado.

Así mismo, desde el inicio de la actuación administrativa, deberá observarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1098 de 2006, en virtud del cual se determina que durante la misma el menor de edad tiene derecho a ser escuchado y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta. (Así

mismo, debe advertirse que, para dar aplicación a este principio, la Autoridad Administrativa, además de las manifestaciones que exponga el niño, niña y adolescente en las entrevistas y valoraciones que se ordenan dentro del proceso, deberá dejar constancia de todas las manifestaciones verbales y escritas que éste realice en cualquier momento. Estas manifestaciones deberán ser tenidas en cuenta para definir la situación jurídica del niño, niña y adolescente, sin perjuicio, que, en algunos casos, el fallo pueda contener decisiones contrarias a la voluntad del mismo, evento en el cual, la Autoridad Administrativa argumentará fáctica y probatoriamente (madurez psicológica, alienación parental, necesidades del niño, entre otras) tal decisión (Comité de los derechos del niño. Observación general No. 12) 7 Observación General N° 12 (2009) de la Convención sobre los Derechos del niño "El Derecho del niño a ser escuchado".

Se debe garantizar dentro del proceso, que el niño, niña o adolescente exprese de manera libre sus opiniones sin ser objeto de presión alguna por parte de sus padres o cuidadores, la Autoridad Administrativa, los miembros del equipo interdisciplinario o cualquier otra persona. Para ello, se debe ofrecer al menor de edad, toda la información necesaria para expresar una opinión informada de acuerdo a su ciclo vital (edad y madurez).

En las decisiones Administrativas, judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Incluso en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Debe por tanto el despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio, tendiente a tomar las medidas pertinentes y a efectos del restablecimiento de los derechos de la niña D.L.M.M

Del acervo probatorio recaudado por parte de la Comisaría de Familia, se cuenta con los siguientes:

- *Comisión del Defensor de Familia para la realización de la valoración de verificación de derechos, por el área de psicología y emisión del concepto respectivo de fecha 21 de agosto de 2020.*

- *Acciones para la verificación de derechos con fecha 31 de agosto de 2020, realizadas a la niña D.L.M.M. por la nutricionista dietista la trabajadora social.*
- *Valoración psicológica de verificación de derechos de la niña D.L.M.M. con fecha 29 de septiembre de 2020.*
- *Copia de la tarjeta de identidad de la niña D.L.M.M.*
- *Historia electrónica de la niña D.L.M.M.*
- *Constancia de la terapia realizada por la especialidad de psicología a la niña D.L.M.M.*
- *Informe Anatomo Patológico realizado a la niña D.L.M.M.*
- *Certificado de afiliación al sistema de seguridad social de la niña D.L.M.M.*
- *Seguimiento psicológico y verificación del estado de los derechos de la niña D.L.M.M.*
- *Comisión a efectos de realizar valoración psicosocial a los señores Hernando Montejo Calderón y Dora Isabel Morales Vallejo.*
- *Notificaciones de la apertura del proceso de Restablecimiento de derechos.*
- *Informe de visita psicosocial y atención psicológica practicadas al señor Hernando Montejo Calderón.*
- *Informe de visita psicosocial y atención psicológica practicadas a la señora Dora Isabel Morales Vallejo.*
- *Informe de valoración socio familiar y verificación de derechos practicada a la señora Blanca Elvinia Montejo Calderón.*

Dentro de las diligencias evacuadas por la Comisaría de Familia de Acacías en su momento, se tiene que una vez practicadas las valoraciones psicosociales al núcleo familiar de la niña D.L.M.M., conformado por sus progenitores Hernando Montejo Calderón y Dora Isabel Morales Vallejo, además de su tía por línea paterna Blanca Elvinia Montejo Calderón, la Comisaría de Familia corrió traslado de las pruebas practicadas y citó a través de medios expeditos y electrónicos a las partes para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y lectura de fallo.

En la decisión proferida por la autoridad administrativa se resolvió que en efecto de las pruebas practicadas se evidenció la vulneración de los derechos de la niña D.L.M.M. y en virtud de ello se adoptaron medidas de restablecimiento definitivas tales como la ubicación en medio familiar, disponiendo dicha ubicación con su tía paterna la señora Blanca Elvinia Montejo Calderón y complementariamente la cobertura en salud a través del régimen salud en el que se encuentran afiliados sus padres en su municipio de residencia (portabilidad).

Sin embargo, dentro del término, la señora Dora Isabel Morales Vallejo interpuso recurso de reposición contra la decisión proferida, argumentando su desacuerdo en que no tuvo oportunidad de controvertir las pruebas

practicadas, tales como los informes rendidos a causa de las visitas psicosociales realizadas. Además, porque considera que la persona que ha influenciado en los problemas que se han suscitado entre ella y sus hijos es la señora Blanca Elvinia Montejo Calderón, a quien le fue concedida la ubicación de la niña D.L.M.M. pese a que ostenta la custodia definitiva de su hija.

Remitidas las diligencias a este despacho con el objeto de desatar el recurso incoado por la señora Dora Isabel Morales Vallejo, no se advirtió vulneración alguna a los derechos de la apelante ni de los demás sujetos procesales, al reflejarse de las actuaciones el respeto a las garantías constitucionales y legales de las partes, toda vez que las mismas fueron debidamente notificadas, citadas y escuchadas; así mismo, se les brindó la oportunidad de aportar las pruebas que a bien tuvieran, realizándose visitas psicosociales a las mismas razón por la cual en torno al cumplimiento del debido proceso se dio total respaldo al trámite llevado a cabo en el presente asunto.

No obstante, frente a la medida de protección para el restablecimiento de los derechos de la niña D.L.M.M. proferida por la Comisaría de Familia de Acacías, se evidenció la omisión de un pronunciamiento frente a la recomendación efectuada por la psicóloga de la Comisaría de Familia de Miraflores visible a folio 71, en la que señaló:

"Se sugiere al despacho ordenar que la señora Dora Isabel Morales asista por el área de salud para que reciba el acompañamiento psicológico con el fin de adquirir herramientas en cuanto a comunicación asertiva, manejo y resolución de conflictos, adquisición de pautas de crianza adecuadas y fijación de normas y límites que le permitan establecer un rol positivo dentro del cuidado y crianza de sus hijos".

Entonces, para el Juzgado resultan válidas las actuaciones y la decisión que la Comisaría de Familia de Acacías profirió antes de perder la competencia del caso, debiendo en congruencia con la decisión adoptada en sede de homologación complementar la medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña D.L.M.M. con relación a la recomendación dada por el área de psicología de la Comisaría de Familia de Acacías, para lo cual se ordenará a la señora DORA ISABEL MORALES a través del servicio de la Entidad Promotora de Salud- EPS a la cual se encuentre afiliada, asistir a valoración y tratamiento psicológico y terapéutico que le permita tener una comunicación asertiva con su hija D.L.M.M, además del manejo y resolución de conflictos, adquisición de pautas de crianza adecuadas y fijación de normas y límites en aras de establecer un rol positivo dentro del cuidado y crianza de su hija.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, Meta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

***PRIMERO: DECLARAR EN SITUACIÓN DE VULNERACIÓN DE DERECHOS**, a la joven **D.L.M.M**., identificada con T.I. N° 1.141.520.464 de Miraflores, Boyacá.*

***SEGUNDO: DECRETAR** como medida **DEFINITIVA** de restablecimiento de derechos la **UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR**, disponiendo la ubicación de la joven antes mencionada con su tía paterna **BLANCA ELVINIA MONTEJO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.627.626.*

***TERCERO: DECRETAR** como medida de restablecimiento complementaria a favor de la niña D.L.M.M. la afiliación al servicio de salud en calidad de beneficiaria de sus padres DORA ISABEL MORALES y HERNANDO MONTEJO CALDERÓN.*

***CUARTO: ORDENAR** a la señora DORA ISABEL MORALES a través del servicio de la Entidad Promotora de Salud- EPS a la cual se encuentre afiliada, asistir a valoración y tratamiento psicológico y terapéutico que le permita tener una comunicación asertiva con su hija D.L.M.M, además del manejo y resolución de conflictos, adquisición de pautas de crianza adecuadas y fijación de normas y límites que le permitan establecer un rol positivo dentro del cuidado y crianza de su hija, para lo cual deberá presentar los respectivos certificados que acrediten la asistencia al tratamiento.*

***QUINTO DISPONER** por conducto de la Comisaria de Familia de Acacías, Meta, el seguimiento al hogar de la joven antes mencionada, con intervalo de dos meses, por el término de seis (6) meses, quienes una vez acreditado el cumplimento de a orden dada en el ordinal anterior y previo el concepto favorable del profesional en psicología deberá resolver lo pertinente al régimen de visitas por parte de la progenitora y a favor de su hija D.L.M.M.*

***SEXTO: EXPEDIR**, a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia, cuando así lo solicitaren.*

***SÉPTIMO: COMISIONAR** a la Comisaria de Familia de Acacías, a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida, evacuado el seguimiento remitir las diligencias a este despacho.*

***OCTAVO**: La presente resolución es susceptible del recurso de REPOSICIÓN, de conformidad con el Art. 100 del C.I.A.; igualmente a la notificación por estado,*

por secretaria póngase en conocimiento de las partes la decisión a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARVIN EDUARDO ACERO DÍAZ
Juez Promiscuo de Familia

IDALI CRUZ VALENCIA

Firmado Por:

MARVIN EDUARDO ACERO DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE ACACÍAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd2c22ce353cc261d74ecc4bf6bd5c16338801154f65fbeeb951444e176cfa4**
Documento generado en 04/05/2021 06:55:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica